



AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de octubre de dos mil catorce

AUTOS y VISTOS: Que es

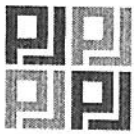
materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa de Geiner Bustamante Flores; contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil trece, emitida por la Sala Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de mayo de dos mil trece, que condenó a Geiner Bustamante Flores como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con iniciales A. R. P., a treinta años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las

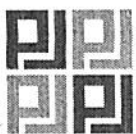


disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. Como fundamentos señala que: i) En el juicio de primera instancia se valoró la declaración de Julio Ramírez García, padre de la menor agraviada, de Lastenia Palomino Ravines, madre de la misma, que no presenciaron los hechos y tiene dichos contradictorios y otras pruebas; pero en realidad estos no se valoraron, por lo que se afecta el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco al no otorgar diferente valor probatorio a lo actuado. ii) En el caso solo existe la sindicación incoherente y contradictoria de la menor. iii) No se observó el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, pues la menor cambió de versión, por lo que no habría persistencia.

Quinto. De los argumentos del recurso se advierte que este se dirige a una nueva valoración probatoria, lo cual no es posible en este recurso, al no configurar un nuevo juzgamiento de hechos, asimismo, no fundamenta separadamente por cada causal los agravios en que

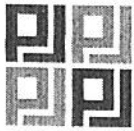


sustenta su recurso, por lo que deviene en confusa y no cumple con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Sexto. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Geiner Bustamante Flores; contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil trece, emitida por la Sala Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de mayo de dos mil trece, que condenó a Geiner Bustamante Flores como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con iniciales A. R. P., a treinta años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 25-2014
LAMBAYEQUE**

cumplimiento; archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

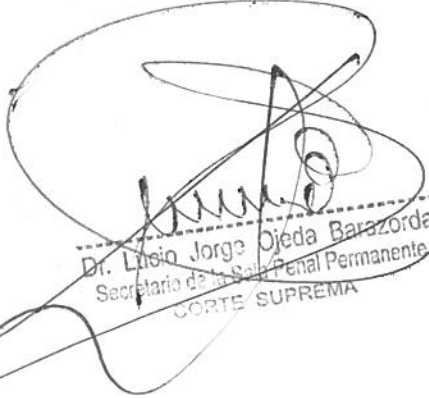
BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

MP/ jhsc

03 MAR 2015


Dr. Luis Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA